

interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, conforme a lo establecido en dicho precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 484/1969, de 27 de marzo.

Relación que se cita

Empresa «Leopoldo Massieu y de Orozco», para el perfeccionamiento del centro de manipulación y envasado de pepinos, emplazado en el término municipal de Telde (Las Palmas). Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de junio de 1977.

Cooperativa Agrícola del Norte de Gran Canaria, para el perfeccionamiento de su planta de desmanillado y empaquetado de plátanos emplazada en el Puerto de la Luz (Las Palmas). Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de junio de 1977.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

21890 *ORDEN de 26 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 505.119.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 505.119, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Tomás Cano Cantallops y otros, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de la resolución del Consejo de Ministros de 26 de enero de 1973, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 30 de junio de 1972, en relación con la disposición final tercera del Decreto 1556/1972, de 2 de junio, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 16 de marzo de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el defensor de la Administración, estimamos en su petición subsidiaria el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás Cano Cantallops, doña Francisca Oliver Obrador, doña María Compañy Vidal, doña Josefina Llompard Contesti, don Vicente Olivares Canet, don Antonio Ginard Llimas, don Manuel Chana Jaén, don Miguej Pou Salom y don Jaime Puigserver Barceló contra la resolución del Consejo de Ministros de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de treinta de junio de mil novecientos setenta y dos en relación con la disposición final tercera del Decreto mil quinientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de dos de junio, en cuanto limita sus efectos económicos a la fecha de uno de julio de mil novecientos setenta y dos, y por no aparecer dichos actos administrativos conformes al ordenamiento jurídico, los anulamos, declarando en su lugar el derecho de los recurrentes a que tales efectos se retrotraigan al uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero, Alfonso Algara, Víctor Serván, Angel Falcón, Miguel de Páramo (con las rúbricas).

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado ponente don Miguel de Páramo Cánovas, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Certifico: Alfonso Blanco (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1977.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

21891 *ORDEN de 26 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 505.919.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 505.919, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don José Antonio Fernández Alonso y otros, contra

la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación a distintas escalas, plantillas y plazas de los Organismos autónomos, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 12 de abril de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada, desestimamos el recurso de don José Antonio Fernández Alonso, don Juan Antonio Antolín Sancho, don Antonio Arrabal Téllez, don Carlos Parra Bernárdez, doña Alicia Egea Bombarelli, don Joaquín Gutiérrez Barquín Martínez-Conce, don Angel Cascajo Rosende, don Modesto Fernández Novo, don Juan Antonio Rodríguez Orozco, don Pedro Siloniz Fernández, don Antonio Fernández de la Huerta Martínez, don Alberto Santamaria del Río, don Angel Ibañez Valbuena, don Olegario Blanco Alvarez, don Francisco Puerta Quejido, doña Eva Cereceda Olarte, doña María del Rosario Garcés Estrada, don Gabriel Sánchez de Lamadrid Madroñal, don Luis Fernández Rey, don Nicolás Sánchez Pedrosa, doña María de la Purificación Berrocal Gómez, doña María del Rosario Cubillo Torrijos, doña Paula Blanco Guijarro, don Amado Balbuena Sacristán, don David Martínez Madria, doña Esperanza Delgado Muñoz, doña María Rosa Lorenzo Martín, doña María Esperanza Royo Arranz, don Angel Gómez Barrios, don Fidel Delgado Gómez, don Servando López López, don José Pedro Arance, don Alfredo Martínez Jiménez, don Laureano Casillas Martín, don Fidel Núñez Pérez, don José de Andrés Jiménez, don Manuel Sánchez Valderrama, doña Enriqueta García Pinuela, don Julio Pedriquer Abad, don Pedro Carrillo Martínez, doña Carmen Ruiz Montés, doña María Luisa Ventura Gil, doña Manuela González Callejo, don Tomás Alvaro Rivas y doña Pilar Muela de la Fuente, contra el Decreto tres mil setenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintitrés de noviembre, que asignó coeficiente a las escalas, plantillas o plazas de los Organismos autónomos, en cuanto a la del personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, declarando la conformidad de dicho acto administrativo, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que será publicada en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero, Pedro Martín de Hijas, Eduardo de No Louis, Antonio Agúndez, Adolfo Carretero (rubricados).

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Adolfo Carretero Pérez, ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí (firmado), José Benítez (rubricado).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1977.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

21892 *ORDEN de 26 de julio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 505.814.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 505.814, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Elías Pérez Montilla y otros, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación del Decreto 1556/1972, de 2 de junio, del Ministerio de Hacienda, que clasifica como plazas no escalafonadas de funcionarios de carrera correspondientes al personal de los extinguidos Institutos Provinciales de Sanidad y mancomunidades sanitarias a las que se asignan coeficientes, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 4 de mayo de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando los motivos de inadmisibilidad aducidos por el Abogado del Estado, estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Elías Pérez Montilla, don José Martínez López, doña María del Carmen Cubo Segovia, doña Matilde Sánchez Casanova, doña Emilia Cobos Ruiz, doña Isabel Villén Baltanás, doña María del Carmen Padilla Ortega, don Agustín Guirado Martínez, don Eduardo Abad Gómez, don Leandro Aguilar Maestro, don Antonio J. Moy Molina, don Salvador Barragán Arcediano, don José Herrera Llavero, doña María Dolores Montoro Cárdenas, doña María del Señor Muñoz Pérez, doña Lucía Avilés Pérez, doña Juana Morillas Brandy doña Purificación Casanova Lucena y don Pedro Cejudo García, funcionarios de la Administración Civil del Estado con destino en la Jefatura Provincial de Sanidad de Jaén, contra la disposición final tercera del Decreto número mil quinientos cincuenta y seis, de dos de julio de mil novecientos setenta y dos, por el carácter complementario de ella; contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta del

mismo mes y año, así como contra la resolución del Consejo de Ministros de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, denegatoria del recurso de reposición; declaramos, consecuentemente, nulas dichas disposiciones, en cuanto limitan los efectos económicos y administrativos de los interesados al uno de julio de mil novecientos setenta y dos, y declaramos que los recurrentes tienen derecho a que tales efectos se retrotraigan al uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, teniendo en cuenta las situaciones de quienes hubiesen ingresado en dicha Jefatura con posterioridad a esta fecha; condenamos a la Administración a efectuar lo necesario para la efectividad de tales derechos; desestimamos el recurso en cuanto a lo demás debatido; y no hacemos especial condena respecto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que será publicada en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero, Eduardo de No Louis, Miguel Cruz Cuenca, Antonio Agúndez, Adolfo Carretero (rubricados).

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Antonio Agúndez Fernández, ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí (firmado), José Benítez (rubricados).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1977.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

21893 RESOLUCION del Gobierno Civil de Valladolid por la que se declara la necesidad de ocupación de la finca que se cita.

Visto el expediente promovido por el Ministerio de Educación y Ciencia para la expropiación de una finca adosada a las murallas de Olmedo.

Resultando que el expresado Departamento Ministerial, por Decreto 515/1975, de 27 de febrero, declaró la utilidad pública de las obras y servicios necesarios para la revalorización y conservación de las murallas de Olmedo, y autorizó, para cumplimiento de esa finalidad, la adquisición y expropiación de la finca adosada a la parte externa de las murallas;

Resultando que por este Gobierno Civil, en cumplimiento de lo interesado por el Ministerio de Educación y Ciencia, llevó a cabo la información pública por el plazo de quince días, mediante publicación de edictos en los «Boletines Oficiales» del Estado y provincia, y en la prensa local, para que los interesados pudiesen formular alegaciones sobre la procedencia de la ocupación de los bienes afectados y su estado material o legal;

Resultando que en dicho período de audiencia se presentó escrito por doña Tecla García Conde, en su calidad de propietaria de la finca objeto de expropiación, no oponiéndose ni a la declaración de utilidad pública anteriormente decretada, ni a la necesidad de ocupación, sino que únicamente se concreta a pedir una indemnización justa por los bienes que se han de expropiar, la cual queda garantizada por el procedimiento de justiprecio que habrá de cumplirse;

Considerando que a la vista de las alegaciones formuladas en el trámite de información pública, corresponde al Gobernador civil resolver sobre la necesidad de ocupación de los bienes y derechos a que afecte la expropiación;

Vistos los artículos 15 al 23 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, y de conformidad con el dictamen de la Abogacía del Estado,

Este Gobierno Civil acuerda declarar la necesidad de ocupación de la finca a que se refiere este expediente, cuya descripción y propietario se detallan a continuación:

Descripción de la finca: Finca adosada a la parte externa de las murallas de Olmedo, consistente en vivienda y corral, situada en las proximidades de la iglesia de San Miguel, en la carretera de Medina del Campo, sin número.

Propietaria: Doña Tecla García Conde, mayor de edad, viuda, con domicilio en Olmedo, carretera de Medina, sin número.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo

de quince días, a contar desde su publicación en los Boletines Oficiales, o de la notificación personal, en su caso.

Valladolid, 8 de agosto de 1977.—El Gobernador civil accidental.—6.709-A.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

21894 ORDEN de 7 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente especial número 5, consecuente a la solicitud de inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la denominada «Movimiento Comunista».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme el 4 de abril de 1977 en el expediente especial número 5, como consecuencia de la solicitud de inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la denominada «Movimiento Comunista».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciarnos sobre el fondo del asunto, debemos declarar y declaramos la falta de jurisdicción de esta Sala para conocer de las presentes actuaciones, relativas a la inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la promovida con la denominación de «Movimiento Comunista»; debemos anular y anulamos el acto del Ministerio de la Gobernación con fecha veintitres de febrero del presente año, en el particular extremo del mismo que ordena la remisión del expediente administrativo a este Tribunal, acordando por tanto su devolución a dicho Ministerio y sin perjuicio de las acciones que para declarar la ilicitud penal que se presume por la Administración Pública a ella le competen. No ha lugar a declaración alguna sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Enrique Madina Balmaseda, Fernando Vidal y Gutiérrez, Manuel Gordillo García, Félix Fernández Tejedor y José Ignacio Jiménez Hernández (rubricados).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de la Gobernación, Eduardo Navarro Alvarez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

21895 ORDEN de 17 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en expediente especial número 7, consecuente a la solicitud de inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la denominada «Liga Comunista Revolucionaria».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme el 1 de abril de 1977 en el expediente especial número 7, como consecuencia de la solicitud de inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la denominada «Liga Comunista Revolucionaria».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciarnos sobre el fondo del asunto, debemos declarar y declaramos la falta de jurisdicción de esta Sala para conocer de las presentes actuaciones, relativas a la inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas de la promovida con la denominación de "Liga Comunista Revolucionaria"; debemos anular y anulamos el acto del Ministerio de la Gobernación de fecha veintidós de febrero del presente año, en el particular extremo del mismo que ordena la remisión del expediente administrativo a este Tribunal, acordando por tanto su devolución a dicho Ministerio y sin perjuicio de las acciones que para declarar la ilicitud penal que se presume por la Administración Pública a ella le competen. No ha lugar a declaración alguna sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Enrique Medina, José Luis Ponce de León, Manuel Gordillo, Félix Fernández Tejedor y Paulino Martín (rubricados).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de la Gobernación, Eduardo Navarro Alvarez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.